

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Mayo de 2017

n° 10

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas:** **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – DENUNCIA DEL PLEITO.** “[L]a subsunción es en el llamamiento en garantía y, conforme al escrito de convocatoria, de especie “legal” por fundarse, en criterio de la parte, en el Decreto 173 de 2001 del Ministerio de Transporte. Confrontado tal argumento, en parecer de esta Sala, esa norma *apenas habilita la posibilidad de contratar*, así dispone el parágrafo del artículo 22 (Incluso dice “podrá”), y derivar de allí su origen legal, sería tanto como decir que como el Estatuto Mercantil permite contratar seguros de responsabilidad civil, esa modalidad es tal estirpe; no, en tal evento el nexo material es del tipo “negocial o contractual”, y por contera, requiere la condigna prueba. (...) [E]l llamamiento en garantía solicitado, en sentir de esta Sala no era de linaje normativo, tampoco se invocó que lo fuera negocial (Y si así fuese: la copia aparejada del manifiesto de carga es “*copia de copia*”, no es prueba sumaria, sin eficacia probatoria; y los otros documentos apenas se allegaron en esta sede – art.361, CPC). Se arguyó legal y se refirió un soporte documental. De acuerdo a lo expuesto, la ambigüedad en la proposición de la figura (Llamamiento en garantía o denuncia del pleito) y la evidente imprecisión jurídica para dar pábulo a la integración del litisconsorcio anunciado, dan al traste con aspiración del llamante.”

[00043 \(a\) Resp. Extra. Ramiro López vs Soc. MOTOTRANSPORTAR SAS. Llamamiento en garantía. Desestimación de vinculación de tercero´](#)

**Temas:** **FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** [E]ntre llamante y llamado existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral (cláusula compromisoria), que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa del cumplimiento del contrato; además, ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renunció a sus efectos. Y como ya quedó visto que tal acuerdo puede hacerse valer como excepción previa, o por medio de los recursos ordinarios que la ley prevé, que es el mecanismo al que ha acudido el llamado, no queda alternativa diferente a la de revocar el auto protestado para, en su lugar, rechazar por falta de jurisdicción el llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -Comfamiliar- al médico Luis Javier Villota Gómez, por existir una cláusula compromisoria entre ellos.

[00299 \(a\) Carmen Gutierrez vs EPS SOS y otro - Llamamiento en garantía - Revoca y declara falta de jurisdicción´](#)

**Tema** : **INDEBIDO EMPLAZAMIENTO.** [L]a actuación es irregular y encuadra en la causal del artículo 133-8º, ib., respecto a los herederos indeterminados del

causante, y ello, por supuesto, invalida la comparecencia del curador *ad litem* que los representó. Los efectos de esta declaratoria afectan lo actuado a partir del auto de 19-07-2016, con relación a los herederos indeterminados que entendió como válida la publicación allegada, ya que según lo expuesto, debió rechazarse. Sin embargo, conservarán vigor las notificaciones y actuaciones surtidas con relación a los codemandados Jaime Alonso, Luis Ovidio, Jhon William y Dolly Yaneth Parra Franco (Artículo 136-1º, CGP).

[00054 \(a\) Union marital. María Ríos vs Edwin Parra y otros. Indebido emplazamiento parte demandada. Declara nulidad de lo actuado´](#)

**Tema:** **INDEBIDO EMPLAZAMIENTO.** La parte actora, allegó constancia de la publicación que hiciera el 20-12-2015, en uno de los medios indicados por la jueza (Folio 46, ib.) y luego sin percatarse del incumplimiento de las reglas atrás señaladas, el despacho designó curador *ad litem* que la representara (Folio 47, ib.). Y es que una revisión de lo anotado, en el periódico, evidentemente muestra que se omitió anunciar todos los integrantes de la parte ejecutada, solo se citó a la sociedad con exclusión del señor Johan Camilo Ramírez Soto, por lo tanto, se incurrió en un indebido emplazamiento. Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es irregular y encuadra en la causal del artículo 140-8º, ib., y ello, por supuesto, invalida la comparecencia del curador *ad litem* que la representó. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto de 12-02-2015 que entendió como válida la publicación allegada, ya que según lo expuesto, debió rechazarse. Sin embargo, conservarán vigor las actuaciones surtidas con relación a la subrogación.

[00626 \(a\) Ejecutivo. Banco de Bogotá vs Johan Ramírez y otra. Indebido emplazamiento ejecutada. Declara nulidad de lo actuado´](#)

**Temas:** **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.** “[D]esde cuando se formuló la demanda se indicó que entre las entidades demandante y demandada se celebró un contrato sobre Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud, el 1º de abril de 2015, por el término de un año. Es decir, no fundamentó la actora su solicitud para que se librara la orden de pago en facturas cambiarias de compraventa reguladas por el Código de Comercio, sino en otros de naturaleza diferente y que por ende, están sometidas a disposiciones distintas, (...) [L]o relacionado con los documentos que deben aportarse para obtener el pago de los servicios que prestan las instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud, es asunto ajeno al Código de Comercio. (...) En esas condiciones, se revocará el auto impugnado. Sin embargo, se dispondrá que el juzgado de primera instancia libre la orden de pago solicitada, de reunir la demanda los requisitos formales, lo que no se hará en esta sede porque de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y si es el funcionario de segunda instancia el que dicta esa providencia, se limita el derecho de defensa del demandado que no podrá interponerlo por expresa prohibición del artículo 35, inciso 2º ídem.”.

[2017-00034 \(a\) Ejecutivo. CEMPREC SAS vs CAFESALUD. Facturas servicios médicos. Título complejo. Revoca y ordena librar mandamiento´](#)

**Temas:** **TESTIMONIO – Confirma negativa.** “[A]unque en audiencia, el solicitante advirtió sobre la inasistencia del testigo, no imploró la necesidad de dicha prueba, ni puso de presente ante el fallador las razones por las cuales el memorado declarante no asistía al llamado del despacho, para que, a partir de ello, se hiciera uso de las herramientas contempladas en el artículo 218 del estatuto ritual civil, bien sea, el juez ordenara la conducción del testigo renuente al recinto, mediante la policía en caso de que

fuere posible o, en defecto, fijara su recepción para fecha posterior. Pero, en este evento no se optó por alguna de aquellas posibilidades y desde tal perspectiva, es claro que no concurren los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 327 del CGP, para su recepción en esta sede. Así las cosas la decisión suplicada no admite reproche alguno.”. [00200 \(a\) Pertinencia. CEMPREC SAS vs CAFESALUD. Recurso de súplica. Testimonio. Confirma negativa de prueba](#)

## SENTENCIAS

### **TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA - CULPABILIDAD – DIAGNÓSTICO.**

De entrada, los argumentos que preceden, en cuanto a que se incurrió en culpa y hay causalidad, sustentan que, en efecto, no están llamadas a prosperar las relacionadas con la diligencia, discrecionalidad en la atención y al nexo causal. En idéntica línea, tampoco tienen cabida las excepciones en cuanto a la inexistencia de la obligación por inexistencia del siniestro y clase de póliza, propuestas por Seguros del Estado SA. Las relativas a fuerza mayor o caso fortuito, tampoco prosperan, de una parte porque la fundamentación que se hace es genérica, de ninguna manera ajustada al caso, pero si en gracia de discusión se entraran a revisar, fácil se advierte la ausencia de los elementos estructurales predicados por la doctrina de la CSJ (Impresivilidad, irresistibilidad y ajenidad). De otra parte, las formuladas por Salud Total EPS SA en cuanto a que la responsabilidad solo recae en la IPS Clínica Los Rosales SA, se desechan porque: (i) Atendió directamente a la paciente; y, (ii) Acorde con lo expuesto en el acápite de legitimación (Tanto en primera instancia como en esta sede), como demandada está llamada a prestar a los usuarios, a través de sus agentes (Inclusive las IPS), los servicios que requieran y su infracción compromete su responsabilidad por los daños causados, en virtud a la solidaridad existente, afirmación que como se apuntó, tiene soporte legal y jurisprudencial de la CSJ.

[00308 \(s2\) Resp Médica. Carlos Castro vs Clínica Los Rosales. Inadecuado Diagnostico. Revoca y accede a las pretensiones](#)

**TEMA: ACLARACIÓN DE VOTO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Lo que se dijo en el acápite de presupuestos sustanciales es que las demandadas, EPS y Clínica, están legitimadas en la causa por pasiva y que deben responder solidariamente por los daños causados. Eso no se discute. Pero, esa sola circunstancia no puede llevar a la conclusión de que el llamamiento en garantía que hizo la EPS a la Clínica, sea improcedente, aun cuando ya apareciera como demandada, porque allí la relación sustancial es diversa. Dicho en otros términos, cuando hay de por medio un llamamiento en garantía, el juez debe resolver dos relaciones sustanciales: la del demandante frente al demandado, y la de este en relación con su llamado en garantía, que solo podría resultar implicado, en la medida en que al llamante se le imponga una condena.

En vista de la solidaridad que se pregona, es claro que ambas entidades podían ser citadas como demandadas, como ocurrió; pero también lo es, para el suscrito, que la EPS, que tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con la Clínica, pueda eventualmente discutir, frente a ella, no en relación con el demandante, que por haber incumplido los términos del contrato celebrado, debe compensarle lo que, a su vez, se le haya ordenado pagar a la víctima. Y para ello, pudo llamarla en garantía, según lo hizo y era menester un pronunciamiento concreto de parte de la Sala que revocó la sentencia e impuso las condenas respectivas.

[00308 Resp. Médica. Aclaración. Llamamiento en garantía. Solidaridad. Carlos Fredy Castro vs. Clínica Los Rosales](#)

**Temas: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CULPABILIDAD – PROCEDIMIENTO.** [E]l acto médico cuestionado estuvo ajustado a los protocolos universales de la medicina, afirmación que incluso podría estimarse reforzada con lo decidido por el Tribunal de Ética Médica de Risaralda y Quindío, confirmado en segunda instancia, por el Tribunal de Ética Médica Nacional, allí se declaró que no había mérito para abrir proceso disciplinario a los doctores Humberto Henao Flórez y Hans Carmona Villada (Folios 1262 a 1425, ib.). Valga decir que al incorporarse (Auto de 08-03-2011, folio 1472, ib.) tampoco generó pronunciamiento de las partes. Por contera, sin demostrar que el daño fue atribuible al supuesto error de conducta con ocasión de los servicios prestados, se impone denegar la responsabilidad suplicada, lo que implica confirmar la decisión apelada. [00269 \(s2\) Resp. Medica. Sulay Cifuentes vs COOMEVA. Cirugía de ojo. Protocolos. Confirma sentencia desfavorable´](#)

**Temas: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** “de cualquier siniestro de aquellos que fueron amparados, en caso de reclamación se descontaría una suma de dinero equivalente al 10% del valor de la indemnización, pues fue pactado que el asegurado debe soportar una cuota del riesgo en el porcentaje indicado; además de que tal cuota, en ningún caso, puede ser inferior a 150 salarios mínimos diarios legales vigentes. En este estado de cosas, si se coteja la cifra del mínimo deducible, que para el año 2009, época en la que ocurrió el siniestro, asciende a la suma \$2.484.500, valor calculado sobre el salario mínimo diario legal mensual vigente para el año 2009, que según el decreto 4868 de 2008 fue de \$496.000, con la condena de \$1.569.000 producida frente al asegurado por cuenta de este proceso y que, según dispuso el fallador, debe ser atendida por la compañía de seguros, resulta inferior al deducible pactado. En consecuencia, en criterio de la Sala, aquella condena, por virtud del contrato de seguros celebrado entre los aquí litigantes, queda excluida de protección, pues se itera, la cuantía de la pérdida es inferior al deducible pactado.”. [00201 \(s2\) Resp. Civil. Extra. Maria Buritica vs Soc. Inversiones del Ville S.A. Póliza. Deducible. Modifica fallo´](#)

**Temas: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS A INMUEBLE.** [C]ontrario a lo que aducen los recurrentes, que no se ha desvirtuado la conclusión del perito, integralmente vista como se dijo, de que las excavaciones realizadas en las obras Montecanelo y Portón de Santa Cruz, contribuyeron ambas al deterioro del inmueble de propiedad de la demandante, a lo cual se sumó la deficiente cimentación de su construcción. Así que el nexo causal sí se acreditó: existe un inmueble; a su alrededor se hicieron excavaciones y se levantaron unas torres; para ese efecto se utilizaron máquinas que produjeron vibraciones; y estas, a falta de una prueba en contrario, causaron los daños que aquí se demandan. (...) [P]robado como está el contrato de seguro, pero también la exclusión que hubiera podido salvarse con un pacto anexo, que nunca existió, y dado que la responsabilidad que aquí se le endilga a la sociedad asegurada proviene, justamente, de la falta de previsión al realizar excavaciones y movimientos de tierra, que a la vez produjeron vibraciones, la excepción propuesta tenía que salir avante, y así será declarado en esta sede. Recapitulando, entonces, se confirmará el fallo protestado, con excepción de los ordinales séptimo y octavo, que se revocarán. En su lugar, se declarará civilmente responsable a la sociedad Construcciones CFC y Asociados SA, (...) Además, se absolverá a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. En este sentido, se adicionará el ordinal cuarto para declarar probada también la excepción denominada “EXCLUSIONES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS MATERIALES “E”, propuesta por la llamada en garantía.

[00291 \(s2\) Resp. Civil. Extra. Francia Ruiz vs CFC Asociados SA y otros. Excavaciones. Deterioro inmueble. Revoca. Adiciona y modifica´](#)

**Temas:** **PERTENENCIA AGRARIA - VALORACIÓN PROBATORIA.** [E] causal probatorio se estima insuficiente para acreditar, la posesión material que alegan tener los actores. Ni siquiera podría hablarse de una interversión del título, porque si bien en principio la actora, Marina Izquierdo Vinasco, empezó a ocupar el inmueble fue por ser la propietaria, dominio que luego transfirió y sin embargo, continuó la tenencia, ahora ha pretendido ser poseedora, pero fracasa en acreditar que ha desconocido los derechos del señor Jairo A. Castañeda I., recuérdese que esa figura se presenta ante: "(...) la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (...). No sobra resaltar que, contrario a lo dicho por el juez de instancia, en nada habría contribuido a favor de la pretensión reclamada, el que se hubiese probado la existencia de un negocio verbal, como tampoco que haya constancia en las escrituras sobre que las ventas incluían la casa, pues lo que debió acreditarse fue la posesión material y allí fue donde fracasaron los demandantes; en consecuencia, quedó incólume el dominio en cabeza del señor Castañeda I.

[00051 \(s2\) Pertenencia agraria. Marina y Gilberto Izquierdo vs Jairo Castañeda y otros. No acreditó posesión material. Desfavorable´](#)

**Temas:** **SIMULACIÓN - ELEMENTOS AXIOLÓGICOS – VALORACIÓN PROBATORIA.** Las reflexiones enunciadas con las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, sirven para concluir, sin duda, que sopesadas de manera individual y conjunta, como manda el artículo 187, CPC, las probanzas acopiadas, en aplicación de los principios de la sana crítica, los supuestos de fácticos relatados en la demanda, quedaron sin demostración, por lo tanto, las pretensiones fracasan, tal como razonó la juzgadora de primera instancia. En consecuencia, según las líneas argumentativas planteadas, es infundado el recurso interpuesto.

[00653 \(s2\) Simulación. Angela y María Betancourt vs Jorge Buitrago. Venta vehículos. Sentencia desfavorable´](#)

**Temas:** **APROBACIÓN DE PARTICIÓN EN PROCESO DE SUCESIÓN.** "Artículo 1405: "Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. (-) La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota". Sin embargo, este no resulta ser el momento procesal para plantearla, se trata de una acción que, como lo ilustra el jurista Valencia Zea, supone probarla en juicio ordinario, a semejanza de lo que sucede con la lesión enorme en la compraventa. (...) En este orden de ideas, no erró el funcionario judicial de primer grado al negar la objeción presentada y aprobar el trabajo de partición elaborado. Los argumentos traídos por la gestora judicial de los herederos no tienen la entidad suficiente para quebrar el fallo apelado, por lo cual habrá de ser confirmada."

[00195 \(s2\) Cristobal Grisales Arango vs Sucesión. Objecion infundada. Confirma aprobacion de la particion´](#)

**Temas:** **EJECUTIVO - AUSENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO.** [A]unque Felipe Gómez es endosatario y, por tanto, como adquirente de los títulos goza de la presunción de buena fe, ella se desvanece en su caso particular, pues no solo intervino en el aparente negocio causal, esto es, el contrato de mutuo, ya que, se repite, ejerciendo

funciones como suplente de la gerencia de Inversiones Gofra SAS comprometió sin razón su patrimonio; sino que, a sabiendas de que esa deuda originaria fue una ficción, adquirió luego las letras para sí, como en una doble posición. Esto se traduce en que actuó de mala fe, tanto en relación causal o subyacente, como en la relación cartular misma, a propósito del endoso que se le hizo. Tuvo razón, entonces, la funcionaria de primer grado, al declarar probada la excepción de ausencia del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores cobrados, sin que a ello se opongan las críticas que blande el recurrente, porque no se trata aquí de buscar el origen de la transferencia de bienes de los abuelos Gómez Gómez a sus hijos, ni de establecer si en esos negocios hubo fraude, o alguna irregularidad que los invalide, lo cual podrá ser discutido en otros escenarios; de lo que se trata es de verificar qué fue lo que le dio vida a las letras de cambio ejecutadas y la conclusión es que faltó una causa, en vista de que, como se señaló inicialmente, trayendo a colación un ejemplo de la doctrina, ninguna transferencia de dinero ocurrió entre Felipe y Daniela, ni entre esta y la sociedad Inversiones Gofra SAS, o la esta sociedad y Alfonso Gómez; y mucho menos, entre la misma sociedad y la señora Amparo Gómez de Gómez que, aparentemente, era la acreedora de la mayor parte de la deuda. Y sin préstamos de por medio, o entrega de dinero, tampoco un contrato de mutuo, que es el pretendido entre Felipe y Daniela, las letras de cambio carecen de un soporte causal que permita seguir adelante su ejecución.

[00184 \(s2\) Ejecutivo. Felipe Gómez vs Inversiones Gofra SAS. Ausencia de Neg. Jco. Desfavorable. Confirma´](#)

**Temas:** **NULIDAD RELATIVA Y MALA FE EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS / NO PROBÓ LESIÓN ENORME / NIEGA.** “[L]a pretensión de nulidad relativa del acto contenido en la escritura pública No. 3.900 del 1º de octubre de 2014 no puede ser declarada con sustento en que existió lesión enorme en el acto que contiene, pues ese hecho no constituye causal de nulidad relativa. Tampoco declarar la lesión enorme porque los demandados actuaron de mala fe, de acuerdo con las pretensiones subsidiarias, porque aquella tiene fundamento exclusivo en el equilibrio de las prestaciones que debe imperar en los contratos conmutativos, con independencia de cualquier criterio subjetivo que haya producido su rompimiento; además, porque tampoco en estas se solicitó hacer declaración como aquella a la que se hace referencia. Pero es que aún, aceptando en gracia de discusión que la lesión enorme constituyera motivo que justificara la declaración de nulidad relativa de los contratos atacados, tampoco a ella podría procederse porque se alega respecto de un contrato aleatorio, concretamente la venta de los gananciales que a la demandante correspondieran en la sucesión de su esposo Honorio Antonio Hernández Restrepo, que escapa a tal figura de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (...) Con la decisión de negar las pretensiones de la demandante no se están avalando las maniobras que afirma el recurrente emplearon los demandados, quienes dejaron de acudir a la acción de simulación para obtener que volvieran a ellos los bienes respecto de los cuales, dicen, eran sus propietarios, pues la funcionaria de primera instancia se limitó a resolver las pretensiones que se formularon en la demanda y las excepciones que frente a ellas se propusieron, de acuerdo con los hechos en que ambas se sustentaron, en ninguna de los cuales se mencionó la existencia de un acto simulado que justifique ahora un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal. La mala fe que achaca a los demandados, quienes, dice, indujeron a error a la actora, al comprarle los derechos hereditarios que le correspondieran en la sucesión del señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, es asunto íntimamente ligado con la error de derecho que ya se analizó y que como ya se expresara, no vicia el consentimiento. Por tanto, lo relacionado con la buena o mala fe con que hayan actuado las partes, respecto de esa venta, es asunto que carece de incidencia para obtener la revocatoria del fallo que se revisa.”.

[00083\(s2\) Nulidad relativa en venta. Luz Acosta vs Consuelo Restrepo. Mala fe. Error de derecho. Consentimiento. No probó lesión enorme´](#)

## CONSTITUCIONALES

**Tema: ACCIÓN POPULAR - AUSENCIA DE INTERÉS PARA RECURRIR.**

“[E]l señor Javier Elías Arias Idárraga carece de interés para recurrir porque la providencia atacada no le causa ningún agravio, en razón a que por medio de ella se decidió admitir el recurso de apelación que él mismo interpuso. Por tal razón, se declarará inadmisibles el de súplica que consideró el magistrado que conoce del asunto, es el que debe tramitarse de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Sin embargo, puede precisarse que tal como se deduce del escrito por medio del cual se formuló el recurso, está inconforme el demandante con la providencia impugnada, no porque haya admitido la alzada, sino en razón a que carece de pronunciamiento en relación con las nulidades propuestas, pero sobre ese aspecto nada puede decidir esta Sala por vía de súplica. Así las cosas, se declarará inadmisibles el recurso de súplica y se ordenará remitir el expediente al despacho del Magistrado sustanciador.”.

[AP 2015-00030 JEAI vs COLPATRIA. Nulidades. Falta de interés para recurrir. Inadmite Recurso de súplica](#)

**Tema: ACCIÓN POPULAR - ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDIOLÓGICA O VISUAL.**

“[E]l banco accionado desconoció los derechos que tienen las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios financieros que ofrece, en similares condiciones a quienes no padecen esa clase de discapacidad y en consecuencia, ha de confirmarse el fallo que se revisa, en cuanto a las órdenes que contiene de contar con guía y guía intérprete para prestar los servicios que ofrece a esa población y sobre la fijación de un aviso en el que se indiquen el lugar donde serán atendidas, sin que sea menester señalar las características que el mismo debe tener, como lo propone el impugnante, porque ninguna específica exige el precepto en que se fundamenta esa decisión. Se revocará sí la orden que contiene esa providencia de instalar “señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”.

[AP 2015-00049 JEAI vs COLPATRIA. Intérprete y guía intérprete. Confirma parcialmente amparo](#)

**Tema: ACCIÓN POPULAR - DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.**

“[F]ue errada la valoración probatoria que hizo el juzgado de primera sede, y que contrario a la conclusión que contiene el fallo que se revisa, la parte demandada no demostró haber dado cumplimiento a las exigencias del artículo 8 de la ley 982 de 2005, en las instalaciones en la que presta sus servicios en el municipio de La Virginia, en la dirección en la que se practicó la inspección judicial. (...) [N]o se acreditó que alguno de ellos reuniera las características para actuar como intérprete o guía intérprete, ni que prestara sus servicios en la última dirección indicada; tampoco que se haya fijado en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas y no es precisamente una capacitación lo que manda hacer la norma que se dice incumplida. (...) Puede entonces decirse que la entidad demandada no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las

personas con esa discapacidad. (...) En consecuencia, le asistió razón al actor al formular la acción popular en procura de preservar los derechos de ese grupo poblacional, pues la entidad accionada desconoció los derechos que tienen las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios que ofrece, en similares condiciones a quienes no padecen esa clase de discapacidad.”.

[AP 2015-00063 JEAI vs COMFAMILIAR RISARALDA. Concede intérprete y guía. No agencias en derecho. Revoca y ampara´](#)

**Temas:** **LEGITIMACIÓN – SUBSIDIARIEDAD – PREMATURA.** [A] a estas alturas de las diligencias el amparo se torna prematuro porque la Inspección de Policía accionada aún no ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento alguno; en efecto, recibió la respuesta exigida al Juzgado tan solo el 17-04-2017, mismo día en que se promovió la tutela; además, la decisión que profiera podrá ser recurrida, por manera que es improcedente en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la CC, criterio también expuesto por la CSJ. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos dentro del trámite ordinario.

[T1ª 00367 Alfredo Álvarez vs JCCto Santa Rosa. Prematura. La Inspección no se ha pronunciado. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

**Temas** : **TRASLADO DE PRESO - LA UNIDAD FAMILIAR - INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.** “[N]o aprecia este Tribunal la vulneración apuntada, pues, aunque en este evento el derecho a la unidad familiar está siendo restringido, ello no obedece a una situación caprichosa de las entidades accionadas, porque no han desbordado sus competencias y han expuesto razones justificadas para que el traslado no se realice. Tampoco sobra acotar que el EPSMSC -ERE- de Pereira cuenta con instalaciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad física del accionante, pues tiene un pabellón exclusivo para ex – miembros de la fuerza pública, lo que impide que tenga contacto con los demás internos del reclusorio. (...) Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores se negará la acción, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados en este trámite.”.

[T1ª 00458 Eduaime Gaitán vs Dirección de Centros de Reclusión FFMM. Traslado de preso. Inexistencia de vulneración. Niega´](#)

**Temas:** **BARRERAS ADMINISTRATIVAS - SALUD – EXÁMENES – CIRUGÍA - CONCEDE.** [S]í se llevaron las prescripciones médicas, pero falta que se autoricen; ambos escritos coinciden en que la cirugía debe realizarse en Bogotá, además, la accionada nunca expuso que las desconocía, claramente el accionante le llevó copias. La falta de autorización de los exámenes y la cirugía porque se dejaron de llevar las órdenes originales es inaceptable, los trámites administrativos no pueden ser óbice para demorar injustificadamente la prestación del servicio de salud, y a estas alturas han pasado aproximadamente dos meses desde que el médico así lo dispuso. Así las cosas, atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751), es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15).

[T1ª 00483 Juan Blandón vs Dispensario Batallón. Cirugía en Bogotá. Barreras administrativas. Concede´](#)



**Temas: LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.**

[E]l amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (...) En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, por haberse revocado unos actos administrativos proferidos al interior de un proceso sancionatorio, según ella, sin que se cumplan las causas para ello, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

[T1ª 00366 Claudia Duque vs Mintrabajo y otro. Revocatoria directa Actos Adtivos. Improcedente](#)

**Tema: SALVAMENTO – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – REVOCATORIA DIRECTA ACTO ADMINISTRATIVO.**

1º A mi juicio, el amparo solicitado ha debido concederse porque la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo desconoció el derecho al debido proceso de que es titular la accionante, con la expedición de la Resolución No. 0455 del 10 de febrero de este año, al revocar de manera directa, de oficio, la Resolución No. 00141 del 9 de abril de 2015, por medio de la cual el Director Territorial Risaralda del mismo ministerio, sancionó a la empresa Whirpool Colombia SAS con multa equivalente a 300 salarios mínimos a favor del Fondo de Riesgos Laborales, a raíz de la queja que en su contra formuló la señora Claudia Patricia Duque Montoya.

(...)

1.1 No se encontraba en firme; el expediente llegó a su despacho para desatar el recurso de apelación que contra ella interpuso la empresa sancionada y por ende, tampoco obtuvo el consentimiento de la entidad a cuyo favor se impuso la condena, el que es indispensable cuando se trata de actos de carácter particular y concreto; de no obtenerlo, corresponde a la administración demandar su propio acto, de considerarlo contrario a la constitución o a la ley o si estima que se produjo por medio de actos ilegales o fraudulentos.

(...)

1.2 No se ha configurado en este caso ninguna de las causales previstas por la ley para revocar de manera directa el acto administrativo de que se trata, pues aunque adujo la funcionaria demandada que resultaba contrario a la constitución o a la ley, lo cierto es que lo fundamentó en la falta de notificación del auto sobre la existencia de méritos para formular cargos, que no está siquiera prevista en la ley como causal de nulidad. Por ende, no puede decirse que se haya producido aquel hecho,

(...)

1.3 La actuación llegó al conocimiento de la funcionaria referida para desatar un recurso de apelación y lo que se hizo fue revocar de manera directa la resolución multicitada, entre otras, a espaldas de quien formuló la queja que dio lugar a la sanción impuesta, sin que se le hubiesen garantizado los derechos de audiencia y de defensa, de acuerdo con el párrafo del artículo 97 arriba transcrito.

[Tutela 00366 Salvamento. Claudia Duque vs MIN TRABAJO y otro. Debido proceso administrativo. Revocación directa no viable](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.** De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo

constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, resulta claro que hasta el día de hoy, la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con la "CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL", que fue ordenada por su médico tratante. De las anteriores consideraciones se concluye que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, conculca el derecho fundamental a la salud de la plurimencionada actora. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional (...).

[T1ª 00457 Luz Gómez vs Sanidad PONAL. Cirugía oral y maxilofacial. Concede amparo´](#)

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / IMPROCEDENCIA.**

[E]n el proceso en el que se alega violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, los que pueden resultar afectados con tal proceder son los demandantes y no su apoderada, de manera que son aquellos, a quienes corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. En este punto del análisis, es pertinente recordar que dentro del trámite de un proceso, es obvio que son las partes y los intervinientes que han sido vinculados al mismo y no sus apoderados, quienes pueden verse afectados por las actuaciones del operador judicial. La participación del abogado, no lo hace parte del proceso, por lo cual, cualquier irregularidad en un litigio debe ser reclamada en nombre de su cliente; y en tratándose de acciones de tutela su actuación requiere de poder especial. Por lo anteriormente reseñado, la presente tutela es improcedente, ya que no son los derechos fundamentales de la accionante –apoderada judicial- los que se encuentran presuntamente amenazados por la actuación procesal del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, toda vez que, de quien se podría predicar su posible vulneración es de las personas que fungen como demandantes en el trámite del proceso referenciado, quienes por demás no le concedieron poder especial a la accionante para actuar en su representación y defensa de sus derechos fundamentales en la presente acción constitucional.

[T1ª 00471 Fanny Escobar vs JCCto Dosq. Partes. Poder especial. Falta de legitimación abogada. Improcedente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.**

[P]retende el accionante se ordene a la autoridad judicial accionada, realizar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate, a fin de determinar su valor real. De acuerdo con las pruebas recogidas, por auto del 15 de noviembre de 2016, se dejó en firme el avalúo presentado por la suma de doscientos ochenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$285.835.000). Solo el 17 de mayo de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, luego de seis (6) meses desde de la fecha en que se dictó dicha providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. (...) De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con el auto del 2 de mayo último, que señaló como nueva fecha para la diligencia de remate el 1° de junio de 2017 (fl. 107), la tutela también es improcedente por prematura, puesto que frente al mismo hay un recurso del actor constitucional pendiente de resolver (fls 108-113), tal como lo informó la secretaria del despacho accionado (fl.58).

[T1ª 00487 Camilo Delgado vs J2CCto. Nuevo avalúo remate. Inmediatez y subsidiaridad. Improcedente´](#)

**Temas:** **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** [S]alta a la vista que el derecho al debido proceso, que daría relevancia constitucional a la cuestión, no pudo serle vulnerado a la demandante por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente admitida, en el proceso divisorio en el que se ordenó la entrega del bien objeto del mismo. Por más que aduzca que con ese trámite se afectan sus derechos y los de su familia, no ha sido citada y tampoco ha elevado ante los funcionarios que conocen del asunto, peticiones formales, tendientes a exponer lo que considera lesivo de los intereses y que plantea por esta excepcional vía. Esta sola circunstancia torna improcedente el reclamo. Pero, no sobra agregar, que la accionante, tiene a su alcance otros medios de defensa judicial, porque aún no se lleva a cabo la diligencia de entrega y dentro de ella, podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, en defensa de sus intereses, para que el funcionario encargado de realizarla, decida, con conocimiento de causa, si su postura es o no válida, si atiende o no su participación. Solo a partir de ese momento podría, eventualmente, acudir al escrutinio del juez constitucional, a quien le está vedado interferir en asuntos que deben ser, en principio, del estudio del juez ordinario.

[T1ª 00369 Diana Baena vs JCCto Santa Rosa. Divisorio. No es parte. Improcedente](#)

**Temas:** **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** En el presente caso, es Luz Miryan Galviz Londoño, quien incoa la acción de tutela, para lo cual hace valer un poder general que le fue otorgado por María Consuelo Galvis Londoño (f. 1, 13-18), mandato que, como se advierte, es insuficiente, pues tal documento no tiene la virtud de permitirle el reclamo de la protección de derechos fundamentales ajenos, si bien fue otorgado para asuntos totalmente desligados de los mismos, que son inalienables, inherentes y esenciales al ser humano. Por ello, cualquier intento que se realice para lograr su amparo, cuando se aduce la calidad de apoderado, tiene que estar precedido de un mandato expreso para promover acciones constitucionales, sea especial o general, a menos que se dé alguna de las otras circunstancias señaladas en el artículo 10, que en este evento ni siquiera se invocan, y al margen de que con ese mismo escrito se confiera poder a un profesional de derecho, pues el mismo tiene origen, para el caso concreto, en una representación inviable, según se explica.

[T1ª 00370 María Galvis vs J3CCto. Poder General. Requiere poder especial. Improcedente](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FÍSICA / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** En este caso, es evidente que, ante la importante afección que aqueja al actor, como lo dejan ver los documentos arrimados, la omisión que está al descubierto, resquebraja sus derechos, tanto más cuando nada se ha refutado acerca de que la valoración esté por fuera del plan especial de salud, o que pueda ser sustituida por otra que cumpla el mismo beneficio y agotarse en forma más diligente. Así que siguiendo esas directrices, no queda alternativa diversa a la de conceder el amparo deprecado, el que, acorde con lo que enseña la foliatura, viene siendo infringido tanto por la IPS Oncólogos de Occidente SA, pues, transcurrido un término más que suficiente desde la autorización para ejecutar la consulta pertinente, ha incumplido lo de su cargo, y la Seccional de Sanidad, porque, pese a que ha dispuesto la valoración, la misma sigue insatisfecha y es su deber velar para que se dispensen al afiliado los servicios que demanda. (...) Se accederá también a la prestación del tratamiento integral que resulte de la patología denunciada en la demanda y respecto de lo que sobrevenga a la valoración especializada, con cargo a la Seccional de Sanidad, (...).

[T1ª 00459 Jorge Correa vs Sanidad PONAL. Cáncer. Orden a IPS y EPS. Integral. Concede amparo](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** “[A] pesar de que en la actualidad se reconoce la obligación de otorgar ese servicio médico, la misma no ha sido cumplida en la forma indicada por el médico tratante, quien ordenó el citado medicamento por tres meses, para consumir una tableta diaria, es decir que solo se han cubierto los fármacos para un solo mes, sin que se tenga certeza si en los sucesivos seguirán siendo entregadas ya que la autorización para los siguientes meses no garantiza su efectivo suministro. En conclusión, se encuentran satisfechos los presupuestos que enlista la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en casos como el que ahora ocupa la atención de esta Sala. Y no resulta posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que requiere una satisfacción completa de la obligación. (...) [C]omo no se puede partir de la presunción de que las entidades demandadas se abstendrán de garantizar los servicios médicos que ha de requerir la demandante, y al desconocer qué tratamiento será el que llegue a necesitar, ha adoptado una posición intermedia que asegura la protección de los derechos reclamados, sin lesionar aquellos de que es titular la entidad prestadora de servicios de salud y así ha dispuesto que ese tratamiento integral se garantice respecto de la enfermedad por la que se prodigó el amparo constitucional, siguiendo de cerca la jurisprudencia que también lo ha ordenado para obtener la continuidad en el servicio y como mecanismo que busca restablecer la salud de la persona que resultó afectada en tal derecho. Así entonces, se procederá.”

[T1ª 00368 Reinaldo Camacho vs Sanidad PONAL. Entrega medicamentos x 1 mes y no x 3 meses. Concede amparo](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “[E]l INCODER en Liquidación no controvertió en el proceso ordinario, que fuera baldío el inmueble que consideraban los actores habían adquirido por prescripción; tampoco lo hizo la Agencia Nacional de Tierras, una vez aquella terminó su proceso de liquidación y debió informarle a esta sobre la existencia de los procesos en los que había sido citada. Pero además, la conducta procesal de esas dos entidades fue totalmente pasiva, al punto que no interpusieron recurso de apelación contra el fallo proferido. En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales (...) En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”

[T1ª 00372 Jefe Oficina Jca Agencia Nacional de Tierras vs JPcuo Cto Quinchía. No apelaron. Residualidad. Improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / NIEGA.** “[L]a señora Jueza Civil del Circuito de Dosquebradas adoptó las decisiones contenidas en la sentencia con fundamento en una interpretación jurídica de las normas transcritas que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez de tutela, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la

modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios. Modificar la providencia porque el aquí accionante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional. De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.”.

[T1ª 00486 Gilberto Castro vs JCCto y 1Mpal de Dosq. Ejecutivo. Notificación. Prescripción. Criterio respetuoso. Niega´](#)

**Temas : ORDEN MÉDICA PARTICULAR - TRATAMIENTO INTEGRAL – INCAPACIDADES.** En este caso, la Sala considera acertada la decisión del a quo dirigida a que se brinde el tratamiento integral al accionante, pues la lesión que sufrió no solo requiere del procedimiento quirúrgico, sino también de tratamientos y medicamentos constantes e ininterrumpidos necesarios para que se rehabilite plenamente, además, se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta producto de la invalidez transitoria en que se encuentra, y la accionada nunca justificó por qué se negó a autorizar aquella intervención. Es cierto que se le están realizando terapias al accionante, pero también lo es que se iniciaron con posterioridad a la promoción de la tutela. Finalmente respecto de las incapacidades médicas que se ordenaron pagar por el juez de primer grado, considera la Sala desafortunada esta determinación, puesto que son inexistentes los hechos vulneradores o amenazantes en este sentido; en el expediente no obra documento alguno que revele la existencia de incapacidades que hayan sido radicadas ante la ARL y menos que se haya negado su pago. En consecuencia, se revocará esta orden.

[T2ª 00029 Eliecer Grajales vs ARL POSITIVA. Orden médico particular. Integral. Incapacidades. Confirma parcialmente´](#)

**TEMAS: INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA.** Teniendo en cuenta el acervo probatorio, considera la Sala que las incapacidades comprendidas, entre el 04-09-2016 y el 02-04-2017, sí fueron recibidas por el empleador, y este cumplió con gestionar su reconocimiento ante la EPS (Artículo 121, Decreto Ley 19 de 2012), pues no por otra razón se accedió a su pago (Folio 10, este cuaderno). Incluso la EPS nunca negó que se le hayan radicado (Folios 33 a 41, y 65 a 70, ib.). De tal manera que es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos por parte de la señora María Denith López en calidad de Administradora del Parqueadero “*San Andresito*”. También, puede afirmarse que la EPS cumplió con sus obligaciones legales, pues pagó las incapacidades hasta el mes de abril de 2017, después de comunicar la certificación de rehabilitación a Colpensiones (Folios 66 y 67, cuaderno No.1). Era su deber hacerlo, ya que expidió y remitió aquel concepto por fuera del término legal, esto es, veintiocho (28) días después de cumplidos los primeros 180 días de incapacidad (01-03-2017) (Inciso 6º artículo 142, Decreto Ley 19 de 2012). Claramente el despacho de origen acertó cuando le impuso la orden de pago. Así lo ha reconocido la CC en su jurisprudencia. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

[T2ª 00033 Rubén Calvo vs COLPEN. Pago Incapacidades. Deber EPS post 180 días. Confirma parcialmente amparo´](#)

**Temas: DESALOJO - DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO – INEXISTENCIA.** [E]l juez en ejercicio de su discrecionalidad sustentó con fundamento normativo la razón de la aplicación de la Ley “civil” (Decreto 3817 de 1982, modificado por

el Decreto 2221 de 1983) y no el CCo, además explicó por qué consideró que las comunicaciones ulteriores nunca cambiaron la intención inicial del demandante de que se desalojara el inmueble. A partir de lo dicho, se confirmará la sentencia venida en impugnación, por la notoria inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos, claramente se advierte que las decisiones no fueron arbitrarias ni antojadizas. Comparta o no la Sala la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a los procesos de restitución. (...) Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio.

[T2ª 00037 Juan Moreno vs J1Pcuo Mpal de Belén. Desalojo. Normas civiles. Inexistencia de vulneración. Niega](#)

**Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – MORA ADMINISTRATIVA.** [L]a Fiduprevisora SA, vulnera el derecho al debido proceso por mora administrativa del actor, porque a estas alturas de las diligencias no ha realizado el estudio del proyecto, ya culminó el plazo con que contaba para hacerlo (15 días), pues han pasado 47 días hábiles contados desde el 16-02-2017 y ni siquiera ha informado si ya cumplió con su labor. No se puede calificar de un simple derecho de petición cuando existe un procedimiento y asignación de competencias legalmente constituido, de tal suerte, que se concederá el amparo contra la entidad fiduciaria para que efectúe el estudio del proyecto y lo devuelva en un plazo perentorio. Pese a lo anterior, si bien es cierto que la Secretaría de Educación hasta ahora ha cumplido con el trámite legal, también lo es que nunca informó al accionante sobre las actuaciones adelantadas ni el estado de su solicitud. Es inexistente prueba de ello, por lo tanto, se considera acertada la decisión del juzgado de primera instancia, en cuanto a la protección de este derecho, pero se limitará a que se cumpla con la obligación del informar al accionante de cada una de las actuaciones adelantadas y del estado actual de su trámite.

[T2ª 00073 Jhon Londoño vs FIDUPREVISORA. Procedimiento administrativo. Mora. Confirma parcialmente y ampara](#)

**Temas : MANDAMIENTO DE PAGO - INMEDIATEZ – SUBSIDIARIEDAD.** [E]l actor fue notificado el 04-05-2015 del mandamiento de pago dictado en el proceso ejecutivo No.2014-00555-00 (Folios 1 y 2, ib.) lo que implica sin lugar a dudas, que el amparo carece de inmediatez; en efecto, su presentación desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia, como razonable para hacerlo, pues han transcurrido aproximadamente un (1) año y diez (10) meses al día de su radicación (24-03-2017). Inclusive, si se contabilizara aquel plazo desde la decisión que puso fin al proceso (21-10-2015) (Folios 8 a 11, ib.), pues la queja de la indebida notificación tiende a que se declare su nulidad, también se incumple con el requisito (Ha pasado un (1) año y cinco (5) meses). (...) Se arguye que la vulneración de los derechos permanece en el tiempo, que el trámite está en curso y aún es posible remediar el error judicial, para justificar la presentación tardía del amparo, sin embargo, para la Sala se precisa escasa e insignificante, si en cuenta se tiene que el accionante conoció de la existencia del asunto desde el 04-05-2015 y obviamente se enteró del auto que declaró no probada su excepción y ordenó continuar con la ejecución, supo entonces de la decisión adversa a sus intereses, no obstante, esperó más de un año para promover el amparo, lo que conlleva a relucir la ausencia de urgencia en la protección pedida. (...) [A]dvierne la Sala que también carece del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que para el actor existe otro medio legal para procurar el resguardo de sus derechos. Como la queja se basa en una indebida notificación, pudo entonces alegar esta nulidad procesal cuando se enteró de la ejecución

[T2ª 00105 José Colorado vs J3CMpal. mandamiento de pago. Inmediatez. Subsidiariedad. Confirma. Improcedente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR RECURSO DE APELACIÓN / IMPROCEDENCIA.** [A]tendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al funcionario accionado para negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2016, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. (...) El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso. (...) Se confirmará entonces, el fallo impugnado, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

[T2ª 00042 MERCASA PH vs J8CMpal. Negó recurso de apelación. Art. 321 CGP. Niega. Confirma´](#)

**Temas: GLAUCOMA - DERECHOS A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y DIGNIDAD HUMANA / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** Lo que cuestiona la impugnante tiene que ver, en primer lugar, con la orden de tratamiento integral impartida. Pero, para la Sala, la decisión fue acertada, como quiera que está involucrada una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, debe recibir un tratamiento especial, no solo por tratarse de un adulto mayor, sino por la complejidad en su estado de salud. Cuando se adopta una decisión de esta estirpe, lo que se procura es que la entidad obligada cubra de manera concreta los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como los medicamentos que se le prescriban al paciente. En este caso, a la accionante, con ocasión del glaucoma primario de ángulo abierto que le fue diagnosticado y lo que se desprenda luego de la valoración por cirujano de mano, frente al síndrome del túnel carpiano que presenta; es decir, que allí no hay indeterminación o generalización, pues la orden quedó restringida a esas específicas patologías. Esa forma de resolver, obedece, sobre decirlo, a la desidia con la que hasta ahora se ha manejado la situación de la paciente que, a pesar de la urgencia de los servicios que requiere, se le han dilatado en el tiempo; y no solo en esta ocasión, sino con anterioridad, pues bien se sabe que tuvo que acudir a una acción de esta misma índole en el pasado, dado que la entidad incumplió también sus obligaciones.

[T2ª 00098 Lucía Lozano vs COSMITET LTDA. Procedimientos. Tratamiento Integral. Confirma amparo](#)

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / IMPROCEDENCIA.** [L]a prueba que le sirve de soporte al abogado Andrés Felipe Chica Mejía para achacar a la entidad accionada la vulneración del derecho impetrado, es la solicitud relacionada con el pago de unas costas procesales que elevó el 16 de febrero de 2017, en la que señaló que corresponde a un asunto de su representado en el proceso en el que se efectuó tal

condena, como lo dejan ver los anexos visibles a folios 27 y 31 del cuaderno principal, sin ninguna clase de aclaración como la que aduce ya en esta demanda, acerca de que se trata de una actuación propia, porque tales rubros fueron pactados en su favor, de lo que tampoco hay evidencia alguna, con lo que se concluye que no le asiste razón constitucional para invocar la trasgresión de sus intereses particulares, si bien toda su actuación la viene desarrollando en favor de su poderdante, de manera que la cuenta de cobro, razonablemente se infiere que la presentó, para que la suma respectiva le fuera pagada a su representado. Dicho en otras palabras, quien puede discutir que se le vulnera su derecho de petición en este asunto, es Marco Aurelio Atehortúa, antes que su apoderado judicial que no ha sido directo afectado. Y como aquel nada ha reclamado, en tanto que el actor accionante acude a esta vía sin aportar un poder que la faculte para representarlo, se incumple ese requisito de la legitimación.

[T2ª 00176 Andrés Chica vs COLPEN. No legitimación abogado. Revoca y declara improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “Según se deduce de los documentos aportados y de las manifestaciones de las partes, en especial de la actora, contra ese auto no se interpuso recurso alguno. Surge de lo anterior que la señora Adela del Corazón de Jesús Londoño Carvajal no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. En efecto, si consideraba que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en la modificación que de ella efectuó de oficio el juzgado, se cometieron irregularidades respecto a la fijación de la tasa de interés y la imputación de los abonos realizados, ha debido objetar la primera y recurrir la segunda por la vía de la reposición, sin embargo, dejó vencer en silencio los términos concedidos para ese efecto. (...) En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente tal como lo declaró la funcionaria de primera instancia.”.

[T2ª 00027 Adela Londoño vs J8CMpal. Liquidación del crédito. No impugnó. Residualidad. Improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FÁCTICO / DICTAMEN / INTERDICTO / REVOCA Y CONCEDE.** “[E]stima la Sala que el funcionario accionado incurrió en defecto fáctico, al considerar que el señor Grisales Herrera era interdicto, por discapacidad mental absoluta, con un dictamen pericial que aunque es el medio de prueba al que debe acudir el Juez de Familia para decretarla, no acredita, por sí, tal incapacidad. Es decir, se adoptó la decisión de declarar probadas las excepciones propuestas por el señor citado, con un medio de prueba que no lo demuestra. Se produjo entonces una irregularidad de carácter probatorio que justifica conceder el amparo constitucional porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a exigir que el asunto sea decidido con pruebas idóneas, como garantía del derecho al debido proceso y a la defensa. En estas condiciones, se concederá el amparo reclamado.”.

[T2ª 00030 Cooperativa del Mpio de Pereira y Dpto Rda vs J4CMpal. Defecto fáctico. Dictamen. Interdicto. Revoca y concede](#)

**Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** “[T]omando como



referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, el estado de indefensión del demandante y que este cumple con los requisitos para obtener la pensión de invalidez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por vía de la condición más beneficiosa, puede concluirse que la entidad accionada lesionó al citado señor los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social. Por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se concederá el amparo solicitado. Para proteger los derechos lesionados, se dejará sin efecto la resolución No. VPB 5275 del 8 de febrero de 2017, expedida por la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones y se le ordenará a esa funcionaria que en el término de quince días, reconozca la pensión de invalidez a favor del señor Fernando Gómez Arcila, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.”.

[T2ª 00064 Fernando Gómez vs COLPEN. Invalidez. Condición + beneficiosa. Revoca y concede. Ordena reconocer´](#)

**Temas:** **DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO POS.**

“[S]e considera acertado el fallo de primera instancia en cuanto dispuso suministrar a la demandante el tratamiento integral que requiera con motivo de la enfermedad de que padece y de la que da cuenta su historia clínica, específicamente en cuanto a los servicios médicos que llegare a necesitar para la práctica de la cirugía de bypass y los que requiera en el postoperatorio, estén o no incluidos en el POS, de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita y teniendo en cuenta su cuadro patológico, la necesidad que tiene para que el servicio sea garantizado de forma eficiente, oportuna y continua y que no cuenta con la solvencia económica necesaria para atender todas las prestaciones no POS que surjan con ocasión a esa atención integral, según lo manifestó a esta Sala al ser requerida para que informara sobre esa circunstancia.”.

[T2ª 00077 Ita Castro vs NUEVA EPS. Bypass gastrico.Tratamiento integral y no recobro. Confirma amparo´](#)

**Temas:** **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.** “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque el auto que admitió la demanda no fue notificado al Gerente de la ESE Hospital San Jorge. En el expediente no aparece constancia de que a ello se hubiese procedido; nada al respecto se dijo en el oficio que se libró con tal fin, en el que solo aparece escrito a mano: “Alexander 29-03-17 3:42”, ya que eso no dice nada. Y es que a pesar de la informalidad que caracteriza la tutela y aunque las notificaciones se pueden realizar por cualquier medio que resulte eficaz, en el asunto bajo estudio no puede decirse que la notificación efectivamente se produjo, pues no hay constancia alguna que así lo exprese y el funcionario de que se trata no ha intervenido en el proceso para considerar saneado el vicio. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la señora juez de conocimiento rehacer la actuación afectada, con la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda al Gerente del Hospital San Jorge de Pereira, lo que no se hará en esta sede, siguiendo de cerca a la Corte Suprema de Justicia”.

[Tutela 00025 \(a\) Personero Delegado de Dosq vs SALUD TOTAL. Auto que admite. Indebida notificación. Nulidad](#)

**Temas:** **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por las siguientes razones: El Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de Colpensiones quien es el competente para resolver la solicitud elevada por la

demandante, de conformidad con el numeral 3.1, artículo 3º del Acuerdo 0063 de 2013, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, no fue vinculado al trámite y, a pesar de esa omisión, el juzgado de conocimiento decidió imponerle órdenes en el fallo de tutela. Tampoco se integró el contradictorio con el Gerente Nacional de Ingresos por Aportes de Colpensiones, funcionario que suscribió la comunicación dirigida a la demandante, en la que le informa sobre los requisitos que debe cumplir para proceder a la liquidación financiera solicitada. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia citar a la actuación a los citados funcionarios, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia (...).”

[Tutela 00037 \(a\) María Osorio vs COLPEN. Falta integración contradictorio. Gte Nal Ingresos y Egresos. Nulidad](#)

**Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que no se integró el contradictorio con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CREMIL, funcionario que respondió la solicitud elevada por el actor y en la que encuentra lesionados los derechos cuya protección invoca. De modo que aquel funcionario ha debido ser llamado para integrar el contradictorio, sin que el hecho de que ha otorgado poder a un abogado para que representara la entidad demandada subsane la falencia anotada, pues lo hizo en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, entidad frente a la que se dirigió la acción, en cabeza de su director, a quien se le notificó el auto que admitió la demanda. (...) Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia vincular a la actuación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia (...).”

[Tutela 00050 \(a\) Luis Londoño vs Caja de Retiro FFMM. Falta integración contradictorio. CREMIL. Nulidad de lo actuado](#)

**Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, funcionaria que de conformidad con el numeral 4.3.1.5 del artículo 4º del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es la encargada de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por los subdirectores a su cargo, y que en ejercicio de esa atribución, profirió la resolución DIR 1337 de 10 de marzo de este año, por medio de la cual confirmó la decisión que negó la pensión de invalidez del demandante, expedido por el Gerente Nacional de Reconocimiento. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia (...).”

[Tutela 00131 \(a\) Oscar Restrepo vs COLPEN. Falta integración contradictorio. Directora Prestaciones Economicas. Nulidad](#)

**Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [L]a irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso

a la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano y SAC, así como a la Directora de Afiliaciones de Colpensiones, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo constitucional, inclusive, para que la Jueza de instancia, proceda a integrar como parte en el asunto a las dependencias ya referidas.

[Tutela 00027 \(a\) Ramiro Vasquez vs COLPEN. Funcionario competente para resolver no fue vinculado. Nulidad](#)

**Temas: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [A]l mencionado director nacional de la UARIV, Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola, no se le notificó del trámite seguido en su contra, pues las notificaciones, tanto la del auto que le dio impulso a la acción como la de la sentencia misma, se surtieron únicamente con los demás funcionarios vinculados al asunto, director de reparaciones, directora técnica de registro y gestión de la información y con el jefe de la Oficina Jurídica (f. 73 a 78, 85 a 87, c. 1), pero nada se le dio a conocer al director nacional, que fue tenido como demandado directo y a la postre también fue compelido a cesar en la vulneración que tuvo por acreditada el Juzgado. Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando el debido enteramiento de los llamados a responder y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.

[Tutela 00074 \(a\) Olga Guevara vs UARIV. No se notificó al funcionario demandado. Nulidad](#)

**Temas: NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA.** [S]e invalidará lo hasta ahora tramitado a partir del auto que le dio impulso a la acción, inclusive, para enviarla al Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (inciso 1º, numeral 2º, artículo primero del Decreto 1382 de 2000), atendiendo a que la Fiscalía 13 Local, es delegada ante los Juzgados Penales Municipales de esa localidad, sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas practicadas.

[Tutela 00371 \(a\) Wilson Cárdenas vs Fiscalía 13. Competencia juez municipal. Nulidad de lo actuado](#)

**Temas: APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR.** Sobre el objeto del recurso, baste decir que la inconformidad del recurrente es desacertada, pues la norma en que se fundamenta tiene que ver con las acciones de grupo, no con las acciones populares. Para establecer el efecto del recurso de apelación en las acciones populares se debe echar mano del artículo 44 de la citada ley que prevé que en esta clase de procesos "... se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil... (hoy Código General del Proceso)", como se hizo en este caso, en el que se tuvo en cuenta el artículo 323 del CGP que regula los efectos en los cuales se debe conceder la alzada. **RECHAZO DE PLANO DE NULIDAD.** En lo que tiene que ver con la nulidad alegada, se rechazará de plano debido a que esta debe ser alegada en audiencia, tal como lo manda el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso.

[Tutela 00223 \(a\) JEAI vs CAFESALUD. Efecto del recurso. Niega reposición. Art. 328 CGP rechaza de plano nulidad](#)

**Temas: SUBREGLAS DESACATO – EJECUTABILIDAD DEL FALLO.** "[E]n el fallo se impuso la orden a Cafesalud EPSS, por intermedio de la doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda, en su calidad de Administradora de Agencia. Si bien es la encargada de procurar la prestación de los servicios de salud en esta regional, también lo es el Gerente

de Defensa Judicial de esa entidad, pues debe: “(...) E) realizar las acciones tendientes al efectivo cumplimiento de (...) tramites incidentales (...) F) dar cumplimiento a las sanciones impuestas (...)” (Folios 42, cuaderno No.1). En este asunto fue vinculado, pero para que hiciera cumplir la orden de tutela, no para que la cumpliera directamente como obligado (Folio 20, cuaderno No.1). (...) [C]omo este asunto no tuvo segunda instancia (Folio 3 vuelto, este cuaderno), ha debido el juez ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado. En este asunto se aplicó parcialmente el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ, mediante el cual se establecen los requisitos que deben reunir las decisiones judiciales o actos administrativos que impongan obligaciones a favor de la Nación – CSJ (Número de cuenta, plazo, copias para cobro coactivo, etc.).”.

[IDC 2016-00345 Santiago Puerta vs CAFESALUD. Subreglas desacato. Ejecutabilidad del fallo. Revoca sanción](#)

**Temas: DESACATO - ORDEN DE ACATAR EL FALLO NO SE IMPUSO DE MANERA CONCRETA A ALGÚN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.** “No resultaba posible entonces sancionar por desacato a la Gerente Regional del Eje Cafetero de la EPS accionada, pues no era la destinataria de la orden que contiene la sentencia de tutela y en consecuencia, tampoco resultaba posible hacerlo respecto de su superior jerárquico. Así las cosas, puede entonces concluirse que se les sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales.”.

[IDC 2013-00168 Luz Valencia vs NUEVA EPS. Debe cambiar orden y señalar en concreto. Revoca sanción](#)

**Temas: DESACATO - ORDEN DE ACATAR EL FALLO SE IMPUSO DE MANERA INADECUADA DEBIÓ SER AL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL.** “En el caso concreto, a juicio de la Sala, se está ante el último evento, porque la Gerente Regional de Cafesalud no puede obedecer la orden que se le impuso, en razón a que carece de competencia para ello y en esas condiciones, ha debido la juez de primera sede modificar la orden impuesta en la sentencia de tutela de acuerdo con la última jurisprudencia transcrita, para dirigírsela a al Gerente de Defensa Judicial de esa EPS, competente para ese fin, en aras de obtener, exclusivamente, se garanticen los derechos del actor que efectivamente resultaron conculcados.En síntesis, los Gerentes Regional y de Defensa Judicial de Cafesalud, no podían ser objeto de sanción alguna; la primera por no ser responsable del cumplimiento del fallo de tutela y el segundo porque no se le ordenó acatarlo.En consecuencia, puede entonces concluirse que se les sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.”.

[IDC 2016-00371 Rubiel Trejos vs CAFESALUD. Debe cambiar orden al Gerente defensa judicial. Revoca sanción](#)